



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, seis de septiembre de dos mil veintiuno

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por CARLOS BUCURU DIAZ en contra de DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A., que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- Con el fin de determinar la competencia, el demandante debe precisar cuál fue el lugar en donde se desarrolló su labor o el último lugar en donde ocurrió la prestación del servicio.

2.- Debe individualizar cada uno de los hechos contenidos en el numeral 8º. del acápite de HECHOS constituyendo un **numeral por cada hecho**.

3.- Debe suprimir las apreciaciones jurídicas y subjetivas del hecho 11.

4.- La pretensión correspondiente al numeral SEPTIMO, relacionada con la solicitud de que se “suspenda cualquier pago u acuerdo adelantado por la empresa DISCOVERY Energy Services Colombia S.A identificada con el Nit: 900.238.070-3 frente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – EN REORGANIZACION EMPRESARIAL conforme al Exp.61470 ...”, no constituye realmente una pretensión sino una **solicitud de medida cautelar**, y por tanto, debe ser suprimida del citado acápite.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

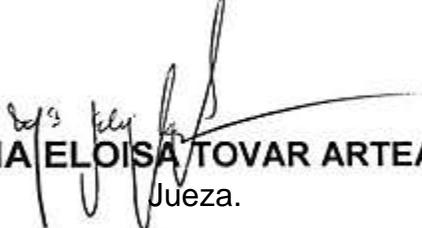
R E S U E L V E:

1. INADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por CARLOS BUCURU DIAZ en contra de DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado DIDIER GUSTAVO RAMIREZ RIOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del respectivo memorial-poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00357.00
F/sao.